



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el que solicita que se libren oficios para requerir el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCIÓN SA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES FAO GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2016-00665-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1512
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, radicó memorial en el que solicita que se libre comunicación a las entidades financieras Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancamía y Banco W, para que procedan a dar cumplimiento a la medida cautelar que fue ordenada mediante auto N.º1512 del 12 de agosto de 2022; petición que resulta procedente y, en razón a ello, se ordenará a la secretaria librar los oficios respectivos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Librar los oficios respectivos a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese el embargo en la suma de \$18.297.876,54.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º187 del día de hoy 24 de noviembre de 2022.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc99a8165c0fad1db16247e5997a0e08da08857b6bde4ffdc7165eb5962efe1**

Documento generado en 23/11/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se libre el oficio que fue ordenado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES CNC SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2224
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial allegado por la doctora Vanessa Del Mar Gutiérrez Palomino, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que solicita que se libre el oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que rinda informe respecto del cumplimiento de la medida de embargo de remanentes decretada por este despacho.

Al respecto, una vez revisado el expediente, se advierte que mediante auto N.º 1712 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que rinda informe respecto del cumplimiento de la medida de embargo decretada mediante auto N.º 1598 del 20 de agosto de 2020, notificada a través de los oficios N.º 295 del 8 de noviembre de 2021 y N.º 140 del 10 de agosto de 2022. Dicho requerimiento fue comunicado a la oficina judicial referida, mediante oficio N.º 177 del 14 de septiembre de 2022; por lo que, la solicitud formulada por la mandataria judicial resulta ser improcedente, pues el despacho libró el oficio respectivo y lo notificó oportunamente. La apoderada podrá gestionar ante el despacho oficiado el trámite pertinente.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte activa, solicita la remisión del expediente digital del proceso de la referencia; petición a la que se accederá, y para el efecto, se relaciona el vínculo correspondiente: [76001410500520200014700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68).

Finalmente, fue aportado memorial suscrito por el doctor Ignacio Plazas Jiménez, en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en el que confiere poder a la abogada Vanessa del Mar Gutiérrez Palomino, para actuar en representación de la entidad ejecutante dentro de la presente causa, por lo que el despacho procederá a reconocer personería a la mandataria judicial.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por ser improcedente.

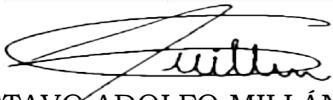


JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Vanessa del Mar Gutiérrez Palomino, portadora de la T.P. N.º 238.336 del C. S. de la J., como apodera judicial sustituta de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 187 del día de hoy 24 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998e5c56c0f33c6760d74854cfaad25597fdae6a017ea37962a2b065e8a659

Documento generado en 23/11/2022 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la parte ejecutada formuló excepciones frente al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2230
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Ana Nayiber Cárdenas Leal, en calidad de curadora *ad litem* de la ejecutada Medinuclear del Valle SAS, allegó escrito al correo electrónico del despacho, en el que formula la excepción que denominó *innominada o genérica*, respecto del auto N.º91 del 3 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto, advierte el despacho que el artículo 442 del CGP, señala las reglas a las que debe someterse la formulación de excepciones, de la siguiente manera:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, revisado el memorial aportado por la profesional del derecho, se evidencia que la formulación de excepciones presentada, no reúne las condiciones referidas en la norma antes transcrita, pues no fueron expuestos los hechos en los que se fundan los medios exceptivos propuestos, así como tampoco se allegó ningún soporte con el que se pretenda probarlos; razón por la que se ordenará seguir adelante con la presente ejecución y se requerirá a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la formulación de excepciones presentada por la curadora *ad litem* de la sociedad Medinuclear del Valle SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral adelantado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, conforme lo dispuesto mediante auto N.º91 del 3 de febrero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo estipulado en el artículo 446 CGP, respecto de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 187 del día de hoy 24 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1170da11d06a3d3060a83fd7d4db7ae47a7d9409c4c0de8586791b17375759**

Documento generado en 23/11/2022 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Demandado: Compañía Internacional Agropisícola SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-523-00

Auto interlocutorio N.º 2223
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto N.º2067 del 24 de octubre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, se ordenó la devolución de los documentos aportados por el ejecutante y el archivo del expediente.

Al respecto, obra memorial radicado por medios digitales al correo institucional del despacho el 27 de octubre del presente año, mediante el cual el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición contra la providencia antes referida¹.

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue interpuesto contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido sería del caso proceder a estudiar el contenido de la conformidad propuesta, no obstante, la parte ejecutante remitió nuevo memorial el día 19 de noviembre de 2022, en el cual manifiesta su voluntad de desistir del recurso interpuesto y que, en su lugar, solicita el retiro de la presente demanda ejecutiva por haberse producido pago de las obligaciones perseguidas por parte del ente accionado².

Así las cosas, se tendrá por desistido el recurso formulado por activa.

Por lo expuesto, el Juzgado

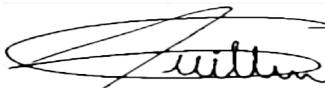
RESUELVE

PRIMERO: Tener por desistido el recurso de reposición formulado en contra del auto interlocutorio N.º2067 del 24 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

Notifíquese

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

¹ [Recursos reposición.](#)

² [Desistimiento recurso.](#)



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 187 de día de hoy 24 de noviembre de 2022


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64afeff2862a2e1b60060090266cd57b76ce4d92b5dabf39fd3e4acc38054111**

Documento generado en 23/11/2022 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>

WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA
Ejecutado: Mega Commerce International SAS
Radicación: 76001-4105-005-2022-00554-00

Auto interlocutorio N.º 2234
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Revisado el proceso, se advierte que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la empresa Mega Commerce International SAS, más los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, la demanda presentada no se ajusta a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el art. 5º del D. 2633 de 1994, toda vez que no existe una constitución clara del título ejecutivo por parte del ejecutante a la parte ejecutada.

Al respecto, valga precisar que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que provenga del deudor, tal como lo establecen los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, en los cuales se señala en el primero de ellos «*que serán exigibles ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*», por su parte el segundo de los artículos en cita nos informa que «*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él[...]*».

Para el asunto en comento, se trae a colación, lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia bajo radicado 33351 del 27 de enero de 2009, MP Dr. Camilo Tarquino Gallego:

[...] En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, en relación con las acciones de cobro, que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. Así mismo, el artículo 57 de la citada ley, dispone, que “De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos”. (Subrayado fuera del texto).

El artículo 3º del Decreto Reglamentario 2633 de 1994, en cuanto reguló el cobro por jurisdicción coactiva, estableció, que “para efectos del ejercicio de la jurisdicción coactiva conferida por el artículo 57 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector público podrán organizar, dentro de cada organismo, grupos de trabajo para el cobro por jurisdicción coactiva de los créditos a favor de los mismos, con funcionarios de cada una de dichas entidades, o ejercer tales funciones a través de la oficina jurídica del respectivo organismo o de la dependencia que haga sus veces". Y el artículo 5°, dispone que, "en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. [...]

Conforme a lo expuesto, se avizora que la liquidación que se pretende hacer valer como título no presta merito ejecutivo, al advertirse que la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, no dio cumplimiento a lo consagrado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994, en lo relativo al requerimiento que se debe efectuar al empleador moroso.

Si bien la entidad allegó documento con el que se requería al encartado TECSCEN SAS, (f.º 21-26), nunca fue recibido por el ejecutado.

Dicho envío fue remitido a la calle 10 oeste # 38 - 286, apartamento 403 A en la ciudad de Cali (dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad Mega Commerce International SAS (f.º 27-33), sin embargo, en la guía expedida por la empresa de mensajería Cadena Courier el día 9 de septiembre de 2022, se lee la anotación No reside, por lo que no hubo recepción material de los documentos enviados al ejecutado, tal como se evidencia a continuación.

cadena courier
09/09/2022
COPIA COTEJADA

Protección

Destinatario:
CARLOS FERNANDO VALLEJO MORA
CL 10 OESTE 38 286 AP 403 A
CALI VALLE
CADENA COURRIER CALI

ZONA: **NOZONS**

Nombre y firma de quien recibe: F. Ladrillo		Producto: Guarda Mayoría
Fecha: 15/09/2022	Tercio:	CP:
Primera Vela		Segunda Vela

Medellin, 09/09/2022

Señor (a)
Número de id: 901447790
Destinatario: MEGA COMMERCE INTERNACIONAL SAS
Dirigido a: CARLOS FERNANDO VALLEJO MORA
Tipo de id: CC 94432255
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL 7 1 7/14
Dirección: CL 10 OESTE 38 286 AP 403 A
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE

Protección SA
NE 30101840



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Por lo anterior, no se ha materializado la constitución en mora del ejecutado y por ello no se cumplen los requisitos de un título complejo de conformidad a los lineamientos contenidos en el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el inciso segundo del artículo 5° del D. 2633 de 1994.

Así las cosas, la omisión de alguna de las formalidades anteriormente enunciadas en la conformación de este tipo de título ejecutivo, llevan a que no alcance esa categoría.

Son suficientes las razones expuestas para abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose ordenar el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el libro radicador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la entidad LITIGAR PUNTO COM SAS cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos y se reconoce personería al (la) abogado (a) Miguel Styven Rodríguez Bustos, con T.P. N.º 370.590 del C. S. de la J., como abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal para que actúen como representantes judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección SA, en contra de Mega Commerce International SAS

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 187 del día de hoy 24 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pelccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-cali/92>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e292332a39385af9a9a2657add07b5434884f957fc36c65132daab88fb2081e**

Documento generado en 23/11/2022 04:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que fue aportado escrito de subsanación por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ SAA
DEMANDADO: GISELA BENÍTEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2226
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte activa presentó escrito a través del correo electrónico del despacho, en el que subsana las falencias que fueron advertidas en la providencia precedente. Una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se admitirá la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por Leidy Johanna Martínez Saa en contra de Gisela Benítez Rodríguez.

Ahora bien, en torno a la notificación a la parte accionada, los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes y surtir el respectivo proceso de comunicación para la notificación respectiva.

Frente a este panorama el despacho anota que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, su finalidad es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

Siguiendo el derrotero anterior, el despacho procederá a la notificación respectiva, de conformidad con las previsiones de los artículos 29 y 41 del CPTSS y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Finalmente, se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

oet



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

instaurada por Leidy Johanna Martínez Saa, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada Gisela Benítez Rodríguez, de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

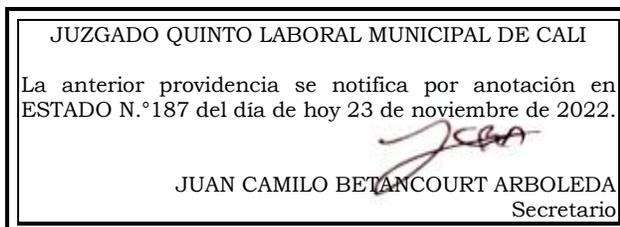
TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso al doctor Miguel Horacio Gómez Achicue, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 16.281.409 y portador de la T.P. N.º 132.029 del C.S. de la J., como apoderado de la señora Leidy Johanna Martínez Saa, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que aporte en **UN SOLO ESCRITO** el texto de la acción con las adecuaciones realizadas, como le fue indicado en el auto que devolvió la demanda y que omitió el apoderado judicial de la demandante. Para el efecto cuenta con cinco (5) días hábiles.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA



Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d58d43492be486093318f034ad827f7a1379782610200a929660c753e7bd537**

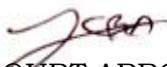
Documento generado en 23/11/2022 04:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez del presente proceso, informo que la demandada Coomeva EPS SA en Liquidación, no atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Aunado a ello, obra solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se fije fecha de audiencia. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOAQUÍN RODRIGO REYES MARTÍNEZ
DEMANDADOS: COOMEVA EPS SA
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º2231
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto del 1315 del 8 de julio de 2022, se dispuso ordenar al señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación, que aclarara el informe rendido el día 31 de mayo de 2022; en el sentido de resolver de fondo los tópicos señalados en la providencia del 27 de abril de 2022, de la siguiente manera:

1. *Deberá certificar la totalidad de los periodos de incapacidad que le fueron prescritos al señor Joaquín Rodrigo Reyes Martínez, entre el año 2017 y hasta el año 2020, precisando si existieron interrupciones, en caso afirmativo, deberá señalar puntualmente los ciclos en que se presentaron, así como las fechas en que se dio inicio a la siguiente incapacidad.*
2. *Deberá precisar los motivos por los cuales se abstuvo de realizar la transcripción de los periodos solicitados por el demandante correspondientes a los siguientes ciclos,*
 - a. *Del 15 de julio de 2018 al 29 de julio de 2018*
 - b. *Del 14 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2018*
 - c. *Del 10 de febrero de 2019 al 24 de febrero de 2019*
 - d. *Del 12 de marzo de 2019 al 26 de marzo de 2019*

Conforme lo anterior, se observa que, a la fecha, el agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación no ha atendido el requerimiento que le efectuado en precedencia, sin que hubiere realizado manifestación alguna o justificado los motivos que le impidieron dar cumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor Felipe Negret Mosquera, incumplió la orden que le fue impartida, dilatando injustificadamente el trámite del presente asunto, situación que no puede cohonestarse y por eso dispondrá la apertura del trámite incidental de desacato en contra de la representante legal, por desobediencia a una orden judicial.

Frente al particular, el artículo 58 de la Ley 270 de 1996 establece:

Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Y el artículo 59 de la misma obra, prevé:

El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Por su parte, el artículo 44 del CGP consagra:

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Además de lo anterior, se le recuerda el contenido de los artículos 275 y 276 del Código General del Proceso que a la letra indican:

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. *A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (negrita es del despacho)*

ARTÍCULO 276. OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME. *El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

Conforme lo expuesto, se procederá a iniciar el trámite sancionatorio correspondiente, concediendo al Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.547.944, en su calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación, el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que informe las razones por las cuales no acató la orden impartida, ejerza su derecho de defensa e indique los motivos de su desacato. En caso de guardar silencio o que sus explicaciones no resulten satisfactorias para el despacho se impondrá una multa con cargo a su propio



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

peculio de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a \$5.000.000.

Aunado a lo anterior, se requerirá nuevamente a el señor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N.º10.547.944, en su calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Así las cosas, una vez la parte demandada Coomeva EPS SA en Liquidación, allegue la documental solicitada, el despacho procederá a señalar una fecha para la realización de la diligencia.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: Dar apertura al trámite sancionatorio en contra del señor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N.º10.547.944, en su calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación, por desobedecer la orden judicial impartida en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022. Se le concede un plazo de **dos (2) días**, para que justifique su incumplimiento. Vencido dicho plazo, se procederá con la imposición de la sanción en caso de que las razones no resulten justificadas.

SEGUNDO: Requerir a el señor Felipe Negret Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía N.º10.547.944, en su calidad de agente liquidador de la Coomeva EPS SA en Liquidación, para que rinda el informe, resolviendo de fondo los tópicos señalados en la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Conceder el término de **cinco (5) días** para rendir el informe respectivo, advirtiéndole que deberá allegar los correspondientes soportes documentales, que acrediten su contenido. En el evento de no cumplir este nuevo plazo, se procederá con un nuevo procedimiento sancionatorio de que trata el artículo 276 y se revisará la aplicación de las facultades correccionales del artículo 44 del CGP numeral 2º.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º187 del día de hoy 24 de noviembre de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>

Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>

WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d65c317bb9dff76766def4fb01d9a14b468503507d535cb106d2cf05725ec5f**

Documento generado en 23/11/2022 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>